



NUR <11001-40-04-035-2004-00258-00

Ubicación 65791

Condenado LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

C.C # 71661416

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 05/08/2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 537 del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DÍAZ

NUR <11001-40-04-035-2004-00258-00

Ubicación 65791

Condenado LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

C.C # 71661416

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DÍAZ



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar la libertad condicional en el presente asunto.

Actuación

El 10 de septiembre de 2008 el Juzgado 35 Penal Municipal de esta ciudad condenó a Luis Fernando Ramirez Ramirez, a la pena principal de (12) meses de prisión al pago de perjuicios materiales y morales equivalente a la suma de (70.36) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, concedido el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena. La sentencia cobró legal ejecutoria el 14 de noviembre de 2008.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que en auto del 24 de julio de 2013 dispuso la ejecución de la sentencia. Por ello el penado fue capturado el 13 de noviembre de 2013.

En Proveído del 18 de noviembre de 2013 dicho ejecutor restableció el subrogado concedido por el fallador.

Posteriormente, el Juzgado 20 homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con auto del 09 de febrero de 2021 este Despacho negó la extinción por prescripción de la sanción penal y dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P.

De las exculpaciones

Dentro del término legal, el sentenciado guardó silencio pese haber sido requerido.

Consideraciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el 18 de noviembre de 2013 el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 24 meses, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 14 de abril de mismo mes y año cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el periodo de prueba fenecía el 03 de enero de 2019.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Sin embargo, dentro de la radicación 11001600001920150671200 el Juzgado Catorce Penal Circuito con Funcion de conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 18 de octubre de 2016 condenó a Luis Frenando Ramirez Ramirez a 12 años y 06 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, o porte ilegal de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio por hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2015. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 13 de febrero de 2017.

Por tal razón, su comportamiento representa una notoria gravedad, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla el la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el período en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Vale pena resalar, que por la mentada actuación el aquí condenado se halla privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2015, a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, interrumpiendo de esta manera el tiempo de prescripción de la sanción penal con relación al radicado que actualmente conoce este Juzgado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que el penado Luis Fernando Ramirez Ramirez dentro del período en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal obligación.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado y su amplio prontuario, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará la el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiendo su encarcelación para que purgue la condena impuesta en el presente asunto, esto es (12) meses de prisión. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Número 2021-0537

Decisión: Revoca libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB
POR CUENTA DE OTRAS AUTORIDAD JUDICIAL

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado Luis Fernando Ramirez Ramirez disponiendo su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta, esto es (12) meses de prisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura contra el precitado.

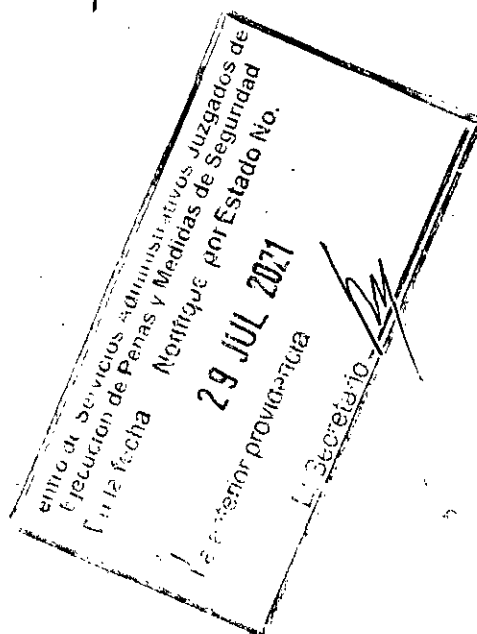
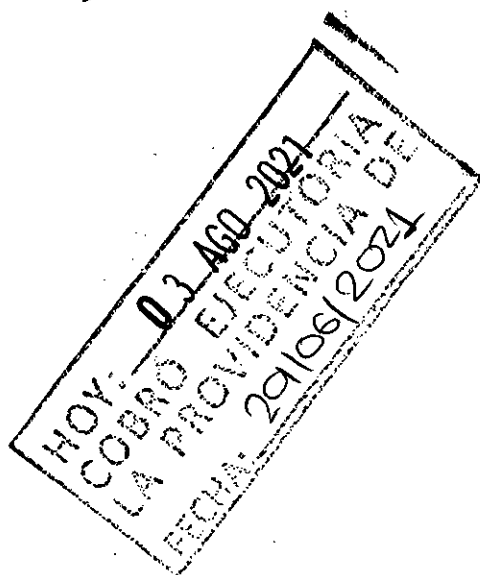
TERCERO: Notificar esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, precisando que el penado en cita se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, por cuenta de otra autoridad judicial.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

CCGR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 537 DEL NI 65791

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 12/07/2021 10:36 AM

Para: marthaleonolarcon@gmail.com <marthaleonolarcon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 537 DEL NI 65791;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marthaleonolarcon@gmail.com (marthaleonolarcon@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 537 DEL NI 65791

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 537 DEL NI 65791

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 12/07/2021 10:36 AM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 537 DEL NI 65791;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 537 DEL NI 65791

URGENTE 65791-11-D-CM- RECURSOS DE REPOSICON Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE REVOCARA LA LIBERTAD CONDICIONAL A L SEÑOR LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ Y QUE DATA JUNIO 29 DE 2021

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 2:56 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (676 KB)

RECURSO.pdf;

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 2:50 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSOS DE REPOSICON Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE REVOCARA LA LIBERTAD CONDICIONAL A L SEÑOR LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ Y QUE DATA JUNIO 29 DE 2021

Buen día,

REMITO ADJUNTOS PARA EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA. GRACIAS

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: yezid eduardo amado caicedo [mailto:yezid_1994@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 28 de julio de 2021 4:10 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS DE REPOSICON Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE REVOCARA LA LIBERTAD CONDICIONAL A L SEÑOR LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ Y QUE DATA JUNIO 29 DE 2021

Solicito respetuosamente acuse recibo del presente correo electrónico

MUY BUENOS DIAS, ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL ME PERMITO PONER A DISPOSICION DE SU DESPACHO ESTE ESCRITO CONTENTIVO DE LOS RECURSOS DE REPOSICON Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE REVOCARA LA LIBERTAD CONDICIONAL A L SEÑOR LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ Y QUE DATA JUNIO 29 DE 2021, ALLEGO IGUALMENTE EL PODER A MI CONFERIDO, RUEGO SE SIRVA ACUSAR RECIBO Y DAR EL TRAMITE QUE CORRESPONDA, MUCHAS GRACIAS.

ATTE. EDUARDO AMADO BARRERA
DEFENSOR

AB.LITIS ABOGADOS

Eduardo Amado Barrera

Abogado

3143956865

www.ablitis.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: RAD. 11001400403520040025800

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 12:19 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODERES PDF.pdf; RECURSO DEFINITIVO.pdf;

Cordial saludo, se remite recurso para trámite correspondiente3

De: Eduardo Amado Barrera [mailto:edambar@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 28 de julio de 2021 12:10 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 11001400403520040025800

MUY BUENOS DIAS, ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL ME PERMITO PONER A DISPOSICION DE SU DESPACHO ESTE ESCRITO CONTENTIVO DE LOS RECURSOS DE REPOSICON Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE REVOCARA LA LIBERTAD CONDICIONAL A L SEÑOR LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ Y QUE DATA JUNIO 29 DE 2021, ALLEGO IGUALMENTE EL PODER A MI CONFERIDO, RUEGO SE SIRVA ACUSAR RECIBO Y DAR EL TRAMITE QUE CORRESPONDA, MUCHAS GRACIAS.

ATTE. EDUARDO AMADO BARRERA
DEFENSOR

AB.LITIS ABOGADOS

Eduardo Amado Barrera

Abogado

3143956865

www.ablitis.com



Señor:
JUEZ ONCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA
E.S.D.

ASUNTO: PROCESO No : 11001400403520040025800
DELITO : LESIONES PERSONALES
CONDENADO : LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Deferente Señor Juez:

EDUARDO AMADO BARRERA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.362.781 de Bogotá y portador de la T. P. No 60.739 del C. S. de la J., obrando como defensor contractual del señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ**, quien es igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 71'661.416 expedida en la ciudad de Medellín (Antioquia), y demás condiciones civiles y personales conocidas por el Despacho según poder que se adjunta, de manera atenta me dirijo a Usted para manifestarle que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído que data 29 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho decidió revocar la libertad condicional de mi apadrinado; solicitud que hago de conformidad con los siguientes planteamientos de orden Factico-Jurídico:

PRIMERO:

Mediante el proveído de fecha 10 de septiembre de 2008, emitido por el JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA, se profirió sentencia condenatoria en contra de mi prohijado, razón por la que le fuera impuesta la pena de 12 meses de prisión, por haberlo declarado responsable del punible que le fue endilgado está es de lesiones personales a que hace referencia art. 112 C.P.

SEGUNDO:

Sentencia esta que cobro ejecutoria el día 14 de noviembre de 2008.

TERCERO:

El Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de esta capital en el correspondiente acápite de los subrogados penales dentro de la sentencia decidió conceder a mi

www.ablitis.com

Cel: 314 3956865 E-MAIL: edambar@hotmail.com - ab.litis01@gmail.com
Bogotá - Colombia



prohijado la condena de ejecución condicional, dejando como periodo de prueba un termino de dos años, lo cual ordeno garantizar mediante la constitución de caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS, y la suscripción de un acta de compromiso.

CUARTO:

El Juzgado al que le correspondió la ejecución de la sentencia recibió el proceso para lo de su cargo el día 2 de septiembre de 2009, requirió en varias oportunidades a Luis Fernando Ramírez Ramírez para dar cumplimiento en lo que hace referencia a suscribir el acta de compromiso y acreditar el pago de la caución prendaria que le fuera ordenado por el operador judicial de instancia sin que el mismo realizará las correspondientes gestiones, ante tal situación este juzgado dispuso el 24/07/2013 ejecutar la sentencia por lo que ordenó la captura de mi apadrinado, captura que se realizó por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá habiéndolo dejado a disposición el 14/11/2013.

QUINTO:

El mismo día en que se efectuará su captura y habiendo sido puesto a disposición del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá por parte de los policiales se colocó a disposición la póliza número 174110104581 por el valor de \$50,000 dando así cumplimiento a lo ordenado por el operador judicial de instancia, e igualmente se suscribió la diligencia de compromiso conforme se ordenó por dicha dicha judicatura el 15/11/2013.

SEXTO:

Ante el cumplimiento de las exigencias requeridas por el juez de ejecución de penas este mismo día 18/11/2013 le restableció el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, dejando sin efectos el auto del 24/07/2013 y ordenó la libertad de mi apadrinado mediante la boleta de libertad número 165.

SEPTIMO:

El día 20 de noviembre de ese mismo año 2013 el juzgado executor requiere a mi apadrinado para que acredite el pago de los perjuicios materiales consistente en un salario mínimo legal mensual vigente y ofició a la Interpol con miras a obtener los antecedentes de mi apadrinado, ante tal requerimiento el día 10 de diciembre de 2014 la defensora del condenado adjunto 2 depósitos judiciales números 5554220 y 5554219 por valor de \$616.000 el primero y el segundo por valor de \$427.257,



con lo cual se dio cumplimiento a lo ordenado no sólo por el juzgado ejecutor sino por el juzgado que emitiera la sentencia condenatoria en contra del señor Luis Fernando Ramírez Ramírez, con el lleno de estas exigencias se estaban cumpliendo todas y cada una de las obligaciones a qué hace referencia al proveído condenatorio.

OCTAVO:

Este juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá avoca conocimiento del presente proceso el día 18/08/2020, El día 9 de febrero de la presente anualidad este despacho niega extinción de la pena por prescripción que de oficio se había solicitado y dispone correr traslado de lo dispuesto en el artículo 477 del código de procedimiento penal advirtiendo que dicho trámite es con el fin de estudiar la viabilidad de revocar el sustituto penal; el 31 de marzo de 2021 se deja constancia del traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 y el 8 de abril en el mismo sentido deja constancia del presunto enteramiento a mi apadrinado en la cárcel de la picota y ya para el 29 de junio hogañó este despacho decide revocar la libertad condicional al condenado disponiendo su encarcelamiento para que purgue la pena correspondiente a 12 meses de prisión de lo cual se entera al revisar la página web de los juzgados de ejecución de penas toda vez que el se encuentra en prisión domiciliaria, por lo que hasta el 23 de junio de la presente anualidad le fue notificado en legal forma la decisión adoptada por el juzgado ejecutor.

Es menester resaltar que el juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en las distintas decisiones adoptadas tanto en virtud de resolver de oficio sobre la posibilidad de la prescripción de la sanción penal y frente a la determinación de revocar el subrogado concedido a mi prohijado ha vulnerado en forma flagrante los derechos fundamentales que le asisten al mismo, mas exactamente vulnera con sus determinaciones los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la libertad, la anterior afirmación tiene como fundamento las siguientes precisiones:

A.- Frente a la determinación de negar la prescripción de la sanción penal en el caso objeto de estudio es evidente que se dio una interpretación errónea de la norma, la cual le esta prohibida al servidor judicial, lo anterior por cuanto contrario a lo determinado por el Juzgado ejecutor se evidencia una flagrante prescripción en el caso objeto de estudio; veamos como este tema es propuesto por el legislador en miras de dar cumplimiento con nuestro sistema político esto es un Estado Social Democrático de Derecho, pretendiendo de esta forma indicar que no existe pena alguna que sea imprescriptible salvo algunos casos de carácter especial que la misma ley determina, para el caso concreto el delito de lesiones personales entra dentro de la disposición de carácter general que estipula un periodo de prescripción de la sanción, ante este postulado se hace necesario hacer mención que nuestro artículo



88 del código penal preceptúa las causales que dan pie a la extinción de la sanción penal, entre ellas en su numeral 4 indica la prescripción; frente a este postulado jurídico el artículo 89 del código penal modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 99 nos indica sobre el término de la prescripción de la sanción penal, que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

De lo anterior podemos concluir que dado que en el caso particular la sentencia solo es de 12 meses, por disposición legal la prescripción de dicha pena se dará 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo que quiere decir que teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el juzgado 35 penal municipal es el 14 de noviembre de 2008 se deberán contar 5 años a partir de esta fecha, teniendo entonces que la sanción penal prescribía el 14 de noviembre de 2013, fecha que para este momento ya ha sido ampliamente superada; ahora bien dicho termino en efecto puede llegar a ser interrumpido como lo indica el juzgado executor, sin embargo, frente a este postulado de la interrupción de la prescripción de la sanción penal nuestro legislador igualmente fue claro y no deja pie alguno para que se realice algún tipo de interpretación al respecto, dicho postulado se encuentra plasmado en nuestro artículo 90 del código penal, el cual preceptúa que el termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado **fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**, dicha prerrogativa legal nos indica entonces que la aprehensión o el ser puesto a disposición de autoridad competente debe ser frente a la sentencia que ha generado la pena a imponer, contenido que desnaturaliza este Juzgado 11 de ejecución de penas, a la hora de indicar que el termino no ha prescrito por cuanto mi prohijado fue privado de su libertad el 19 de septiembre de 2015 por un proceso diferente al que nos atañe, es decir en momento alguno mi apadrinado fue capturado o puesto a disposición de autoridad competente teniendo como fundamento la sentencia condenatoria del 10 de septiembre de 2008 proferida por el Juzgado 35 penal Municipal, por lo cual es claro y evidente que en momento alguno se configuro la interrupción del termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad en los términos que preceptúa el artículo 90 anteriormente referenciado.

Siguiendo dicha línea argumentativa se hace evidente que el alcance que le pretende dar **el juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá** es abiertamente ilegal por cuanto dicha norma en momento alguno indica que la privación de la libertad para la interrupción de una pena pueda darse en virtud de un proceso que no es por el cual fue emitida la sanción penal, teniendo en cuenta



esta situación es evidente que en el caso objeto de estudio la pena de 12 mese impuesta a mi apadrinado en sentencia del 10 de septiembre de 2008 se encuentra plenamente prescrita y por tato deberá el juzgado decretar la extinción de la sanción penal en virtud de tal postulado jurídico.

B.- Si bien el hecho anterior por medio del cual queda claro que la sanción penal esta prescrita en el caso objeto de estudio y que por tanto alguna otra actuación procesal, posterior al 14 de noviembre de 2013, fecha en la que prescribió la sanción penal impuesta en virtud del presente proceso, deberá quedar sin efecto alguno; se hace necesario indicar como frente a la determinación adoptada por el juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá frente a la revocatoria del subrogado otorgado en la sentencia del 10 de septiembre de 2008 es igualmente arbitraria e ilegal por cuanto los tiempos que pretende hacer valer para decretar la revocatoria del subrogado y la consecuente ejecución de la sentencia son extremos temporales que no coinciden con la realidad fáctica y procesal que se evidencia en el presente proceso, lo anterior por cuanto es el juzgado que emite la sentencia condenatoria en contra de mi mandante el que determina la concesión del subrogado y el que en igual sentido estipula el periodo de prueba de dos años, después de los cuales se generara el fenómeno jurídico de la extinción y liberación descrito en el artículo 67 de nuestra norma penal, veámos entonces como en efecto dicho periodo de prueba iniciaba el 10 de septiembre de 2008 y se daría por terminado el 10 de septiembre de 2010, ahora bien, como lo indicó este Juzgado executor el 24 de julio de 2013 se profirió un auto que revocaba dicho subrogado y determinaba la ejecución de la sanción penal, sin embargo olvida este juzgado que posteriormente se profirió un auto de fecha 18 de noviembre de 2013 por medio del cual se dejo sin efectos el auto anteriormente mencionado, ante esta situación de carácter jurídico es importante hacer alusión que dada dicha decisión la disposición de ejecutar la sentencia y revocar el subrogado otorgado por el Juzgado 35 Penal Municipal no existió en la vida jurídica y procesal del presente asunto, por lo cual el termino de dos años indicado por el juzgado 35 penal municipal se cumplió sin que durante ese periodo de tiempo existiera razón alguna para dar aplicación a lo relacionado con el artículo 66 de la norma penal frente a la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, por lo cual queda claro en igual sentido que el fenómeno de la extinción y liberación de que trata el artículo 67 del código penal se genero con el cumplimiento del lapso de tiempo estipulado por el Juzgado que condeno a mi mandante esto es que se cumplió con las exigencias para dar por extinguida la pena el 10 de septiembre de 2008.

Por lo anterior resulta improcedente determinar que unos hechos acaecidos por fuera de los extremos temporales determinados por el juzgado 35 penal municipal puedan ser utilizados para pretender revocar un subrogado el cual ya fue cumplido



a cabalidad por el condenado.

C.- De otro lado y aunque queda claro que la decisión de revocar el subrogado de la suspensión de la ejecución de la condena en el caso particular es a todas luces ilegal por no cumplir con los requisitos para tal fin es pertinente hacer mención que para llegar a esta decisión se requería de un requisito de procedibilidad como era el correr traslado del artículo 477 del código de procedimiento penal al condenado, requisito que en el presente caso no se cumple dado que si bien como lo registra la pagina de la rama judicial se pretendió notificar a mi mandante para que este recorriera en el termino de 3 días dicho precepto legal, en el caso particular se evidencia que dicha notificación solo llego hasta la secretaria de la Cárcel la Picota y que en momento alguno le fue puesta de presente a mi apadrinado, cuestión que resulta fácil de comprobar a la hora que el despacho no cuenta con ningún documento suscrito por mi apadrinado dándose por notificado de la situación que se relata, por lo cual en igual sentido vulnera el derecho al debido proceso el adoptar una decisión que le exige al despacho ejecutor notificar previamente a mi mandante para de conformidad con lo manifestado por este poder hacer un análisis que logre determinar si en efecto se configura alguna causal para revocar el subrogado, generándose así una nulidad sustancial en la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a sus digno Despacho que en atención a los derechos fundamentales que cobijan a mi apadrinado, tales como el debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la libertad se proceda en los siguientes términos:

En primer lugar, como consecuencia del cumplimiento del termino establecido como periodo de prueba, en la sentencia condenatoria del 10 de septiembre de 2008 proceder de conformidad con el artículo 67 del código penal y en consecuencia decretar la condena como extinguida y determinar la libertad de mi mandante en carácter definitivo, lo anterior por cuanto dentro de dicho periodo de prueba en momento alguno se avizoró ningun motivo que determinara la revocatoria del subrogado otorgado.

En segundo lugar, decretar la prescripción de la sanción penal dado que se cumple en el presente asunto con los requisitos objetivos estipulados en el artículo 89 del código penal sin que hubiera existido alguna interrupción de dicho termino proveniente de la aprehensión de mi apadrinado en virtud de la sentencia condenatoria de fecha 10 de septiembre de 2008, como consecuencia de lo anterior decretar la extinción de la sanción penal de conformidad con el artículo 88 del código penal numeral 4.



En tercer lugar y como consecuencia de las peticiones anteriormente relacionadas dejar sin efecto toda actuación posterior al cumplimiento del periodo de prueba vencido el 10 de septiembre de 2010, entre ellas el auto del 29 de junio de 2021 no solo por la razón anteriormente mencionada sino porque sobre la misma recae una nulidad palpable por violación al derecho fundamental al debido proceso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Si no son del recibo las argumentaciones del recurso de reposición para que se revoque la providencia objeto de la inconformidad planteada, ruego a su señoría, se sirva concederme la impugnación ante el señor Juez que emitió la sentencia en contra de mi apadrinado para que atendiendo el derecho legal y constitucional de la Doble Instancia, se decrete lo que se busca a través del recurso de alzada, esto es la revocatoria integral de la providencia emitida por el JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CAPITAL, el 29 de Junio de 2021, a través de la cual se profiere revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena esperando la ejecutoria de la misma para dar captura a mi apadrinado y ejecutar la pena de doce meses como sanción penal impuesta por el juzgador de instancia, pidiendo al superior jerárquico desde ya que para el efecto buscado se sirva tener en cuenta los argumentos esbozados a lo largo de este escrito, que en modo alguno son producto del apasionamiento de la defensa si no de un estudio concienzudo de las normas y una interpretación sistemática de las mismas.

Por ser procedente ruego al señor juez se sirva despachar en forma favorable la presente solicitud.

Del señor Juez, atentamente:

EDUARDO AMADO BARRERA
C.C. 19362781 DE BOGOTA
T.P. 60-739-DEL-C.S.-DE-LA-J.
edambar@hotmail.com